



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 237-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2004-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2004-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TDM ASFALTOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LURIN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PETROQUÍMICA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TDM Asfaltos S.A.C. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:

- (i) TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 3 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 3 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 14 de febrero del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 390-2016-OEFA/DS-IND del 30 de mayo del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2195-2016-OEFA/DS del 27 de julio 2016, la Resolución Subdirectoral N° 1938-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016, los descargos presentados por TDM Asfaltos S.A.C. 16 de enero del 2017

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514831620.





mediante escrito con registro N° 04486 y el Informe Final de Instrucción N° 149-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de enero del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 24 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular de tipo documental de la planta Lurin², de titularidad de TDM Asfaltos S.A.C. (en adelante, TDM Asfaltos). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 390-2016-OEFA/DS-IND³ del 30 de mayo del 2016.
- El 14 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2195-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1983-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016⁵, y notificada el 18 de diciembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TDM Asfaltos por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	TDM Asfaltos S.A.C. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos	De 0 a 600 UIT

² La planta Lurin se encuentra ubicada en la Mza. A, Lote 12, Zona Industrial las Praderas de Lurin; distrito de Lurin, departamento y provincia de Lima.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.





			del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
2	TDM Asfaltos S.A.C. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	- Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 5 a 500 UIT
3	TDM Asfaltos S.A.C. no habría presentado los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA de su planta de Asfalto (planta Lurín) ante la autoridad competente, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral durante la fase de operaciones de la planta, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 10 UIT

4. Mediante escrito del 16 de enero del 2017⁷, TDM Asfaltos presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1983-2016-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:

Imputaciones N° 1 y 2

- (i) Manifiesta haber elaborado el programa de monitoreo ambiental del año 2016, conforme fue indicado mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016. Asimismo, acreditan la elaboración del programa de monitoreo ambiental para el año 2017.

Imputación N° 3

- (ii) Presenta el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental



⁷ Folios 27 al 83 del Expediente.





correspondiente al año 2017. Del mismo modo, mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016, señalan haber presentado el informe correspondiente al año 2016.

5. Mediante Carta N° 126-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero del 2017, notificada el 26 de enero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 149-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TD Asfaltos por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.	-Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. -Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

6. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado en el Informe Final de Instrucción para que el administrado formule descargos; TDM Asfaltos remitió el escrito de fecha 2 de febrero del 2017, en el cual reitera haber subsanado las conductas imputadas y que por tal motivo no se han dispuesto medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en





los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputaciones N° 1 y 2

10. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁸ (en adelante, RPADAIM).
11. Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de Lurín de TDM Asfaltos (en adelante EIA), el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ruido ocupacional con una frecuencia semestral, conforme lo indicado en el siguiente cuadro⁹:



⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
(...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)".

⁹ Folio 7 del Informe de Supervisión Directa N° 390-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 8 del expediente.





Anexo B: Programa de monitoreo ambiental – TDM ASFALTOS SAC

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
Calidad de aire	Barlovento y sotavento	(...)	CO, NOx, SO ₂ , Sulfuro de Hidrogeno, HT, Partículas, PM-10 y Benceno(1)	2	Semestral	(...)
Emissiones	Caldero	(...)	CO, NOx, SO ₂ , Temperatura, Opacidad	2	Semestral	(...)
Parámetros Meteorológicos	Barlovento	(...)	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	24 horas	Semestral	(...)
Ruido Ambiental	Perímetro de la planta	(...)	Ruido	13 puntos	Semestral	(...)
Ruido Ocupacional	Interior de la planta	(...)	Ruido	8 horas	Semestral	(...)

12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no ha logrado evidenciar que ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme lo ha detallado en el Hallazgo N° 01¹⁰ del Informe de Supervisión Directa N° 390-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 01: <i>El administrado no adoptó sistemas adecuados de muestreo y análisis que permitan monitorear los efluentes líquidos, emisiones gaseosas, ruidos, y otros aspectos ambientales que pueda generar su actividad en cada uno de sus procesos.</i>	Clasificación: (...)
Sustento Técnico: (...)	Fuente de la obligación fiscalizable: (...)
	Medios probatorios: (...)
Análisis de las observaciones presentadas por el administrado (...) <i>El hallazgo detectado no ha sido subsanado, toda vez que el administrado no ha logrado evidenciar que ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I</i>	

(Negrilla agregada).

13. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

39. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente
(i) ACUSAR contra Curtiembre TDM Asfaltos S.A.C. por las presuntas infracciones se indican a continuación: que [sic]

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no presentó de [sic] los Monitoreos Ambientales	Decreto Supremo N° 019-97-ITINC. [sic]	El literal a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

¹⁰ Folios 156 y 156 (reverso) del Informe de Supervisión N° 390-2016-OEFA/DS-IND.

¹¹ Folio 5 (reverso) del expediente.





correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013, primer y segundo semestre del año 2014 y al primer y segundo semestre del año 2015.		Concordado con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas,(...).
---	--	--

(...)

(Negrilla agregada)

III.2. Imputación N° 3

14. Conforme fue señalado en el acápite precedente, el administrado debe ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.
15. De acuerdo a lo señalado en su EIA, el administrado se comprometió a presentar los informes de avances de las actividades de implementación del EIA en la fase de operaciones, con una frecuencia semestral, conforme se indica en el cuadro a continuación¹²:

"E: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DEL EIA EN LAS ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN Y LAS MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Etapa	Frecuencia	Fecha de presentación
(...)	(...)	(...)
Operación	La presentación del Informe de Avance será con frecuencia SEMESTRAL	(...)

Nota: El Informe de Avance contendrá documentación sustentatoria que justifique cada una de las acciones de implementación de Prevención y Mitigación.

16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, conforme lo ha detallado en el Hallazgo N° 2¹³ del Informe de Supervisión Directa N° 390-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 02: El administrado no presentó los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de su planta de Asfalto (planta Lurín) ante la autoridad competente, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral durante la fase de operaciones de la planta.	Clasificación: (...)
(...)	

(Negrilla agregada)

17. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

¹² Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 155 (reverso) del Informe de Supervisión N° 390-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁴ Folio 6 del expediente.



**VI. CONCLUSIONES**

39. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) ACUSAR contra Curtiembre TDM Asfaltos S.A.C. por las presuntas infracciones se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no presentó los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de su planta de Asfalto (Planta Lurín) ante la autoridad competente, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral durante la fase de operación de la Planta.	Ley General del Ambiente, Ley 28611 Oficio N° 1072-2009-PRODUCE/DVMYPE- I/DGI-DAAI	El literal a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...) Concordado con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, (...).

(...)"

(Negrilla agregada)

VII. ANÁLISIS DE DESCARGOS**IV.1. Imputaciones N° 1 y 2**

18. El administrado alegó haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental del año 2016, conforme fue indicado mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016 remitidas al OEFA. Asimismo, acreditó haber elaborado el programa de monitoreo ambiental para el año 2017.
19. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁵ establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.
20. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁶ (en adelante Reglamento de Supervisión del OEFA), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado¹⁷.



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁶ Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que





- 21. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
- 22. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en el EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I.
- 23. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza¹⁸; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- 24. En este sentido, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de dos (2) el cual equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve", tal como se puede observar en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Así también, para el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de dos (2), que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve" (Ver Anexo N° 2 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano y el

se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

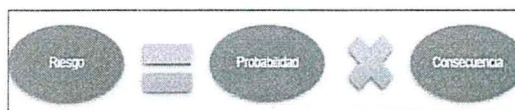
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 156008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





natural; del mismo modo, la conducta infractora no genera un daño potencial al ambiental ni a la salud de las personas.

25. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora consistente en no ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, constituye un incumplimiento leve.
26. Con relación a los informes de monitoreo remitidos mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016, correspondientes a los monitoreos ambientales de los periodos 2016-I y 2016-II, se observa que el administrado realizó el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) ruido ambiental, (iv) ruido ocupacional y (v) emisiones gaseosas.
27. De la revisión de dichos documentos se aprecia que los monitoreos ambientales correspondientes a los componentes: emisiones gaseosas, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y ruido ocupacional, fueron realizados de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el EIA. Asimismo, cabe señalar que los referidos informes de monitoreo fueron presentados por el administrado antes de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFSAI-OEFA

28. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no ejecutar el programa de monitoreo ambiental de los componentes: parámetros meteorológicos, ruido ambiental, ruido ocupacional y emisiones gaseosas. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a TDM Asfaltos, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los referidos extremos.
29. En cuanto al monitoreo correspondiente a la calidad del aire, los parámetros monitoreados fueron: partículas, PM-10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos totales de petróleo (HT). De los resultados se advierte que los mismos no superan los estándares de calidad ambiental en los puntos de Barlovento (CA-01) y Sotavento (CA-02).
30. Sin embargo, el administrado omitió realizar el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), el cual también debió ser monitoreado según el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA.
31. Conforme a lo expuesto, dado que los monitoreos ambientales realizados durante el primer y segundo semestre del año 2016 no contemplaron el





parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), no se subsanó la conducta referida a no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental en lo concerniente a calidad de aire, conforme al EIA. En tal sentido, no es de aplicación la eximencia de responsabilidad administrativa dispuesta en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG.

32. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, lo que infringe el artículo el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹⁹.
33. Asimismo, queda acreditado que el administrado es responsable por no ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, lo que infringe el Artículo 24° de la LGA²⁰, Artículo 15° de la Ley del SEIA²¹, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²² y el Artículo el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³.

¹⁹ Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

“15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.”

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

“Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas



22





34. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de TDM Asfaltos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
35. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución del programa de monitoreo ambiental previsto en el EIA de TDM Asfaltos, lo que constituye una obligación formal.
37. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar el programa de monitoreo ambiental previsto en su EIA.
39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la obligación infringida, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.2. Imputación N° 3

40. TDM Asfaltos presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2017. Asimismo, alegó haber presentado los informes correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016.



con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

²⁴

Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

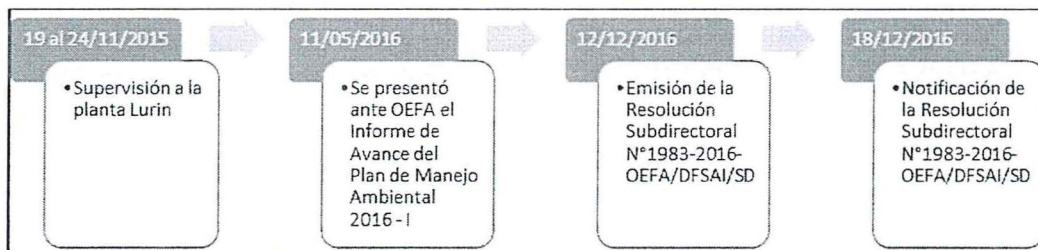
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)





41. Sobre el particular, cabe reiterar que los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, y el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, establecen como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria de incumplimientos leves por parte del administrado. En consecuencia, de subsanar la conducta imputada previamente al inicio del PAS, el administrado se exime de la responsabilidad por dicha conducta.
42. En el presente caso, debido a que la conducta imputada (presentación de los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA) constituye una obligación formal que no genera daños, corresponde evaluar si esta fue subsanada con anterioridad a la imputación de cargos.²⁵
43. Con relación al Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al año 2016, presentado mediante cartas del 11 de mayo y 22 de noviembre del 2016 ante el OEFA, se advierte que el administrado incluyó aspectos relacionados con la mitigación: reducción de emisiones, control de emisiones, control de emisiones de ruido; la prevención: riesgo de incendio y explosiones, riesgo de caídas y derrames, riesgos de manejo de sustancias químicas; el plan de manejo, programas de seguridad y capacitación al personal. En tal sentido, el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental del primer semestre del año 2016, presentado por el administrado, abarca todos los aspectos considerados en el EIA de la planta Lurín.
44. De acuerdo a lo expuesto, TDM Asfaltos presentó el Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adecuando su conducta a lo dispuesto en su EIA, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFSAI-OEFA

45. Del gráfico anterior, se advierte que el administrado subsanó voluntariamente la conducta detectada después de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a TDM Asfaltos, y, en consecuencia corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



²⁵ A mayor abundamiento, de la revisión de los documentos que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya señalado que la falta de presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se trata de un tema formal.





47. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TDM Asfaltos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.	-Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. -Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. -Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. -Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TDM Asfaltos S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, ruido ambiental, ruido ocupacional y emisiones gaseosas correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.





2	TDM Asfaltos S.A.C. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, ruido ambiental, ruido ocupacional y emisiones gaseosas correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.
3	TDM Asfaltos S.A.C. no presentó los informes del avance del Plan de Manejo Ambiental del EIA de su planta de Asfalto (planta Lurín) ante la autoridad competente, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral durante la fase de operaciones de la planta, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a TDM Asfaltos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/spf



ANEXO N° 1

Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%	1	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

Elaboración: DFSAI.





ANEXO N° 2

Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS			
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2
* Entorno	Entorno Humano		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
			Mayor a 0% y menor de 10%
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión
Personas potencialmente expuestas			
Valor	Descripción		
3	Alto - Entre 50 y 100		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas		7
* Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

↓
Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

Elaboración: DFSAI.



